

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
316/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR
MEDRANO

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO E INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ
REYNOSO NÚÑEZ Y MIGUEL
ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **tener por no presentada** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Isidro Pastor Medrano.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el promovente formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para elegir al titular del Poder Ejecutivo.

II. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de este año, el actor solicitó su registro como candidato independiente en el referido proceso, para lo cual adjuntó diversa documentación.

III. Registro. El dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) emitió el Acuerdo IEEM/CG/73/2017, por el que se registró al actor como candidato independiente al cargo de gobernador constitucional del Estado de México.

IV. Impugnaciones locales. En contra de la determinación anterior, el seis de abril, diversos representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del IEEM presentaron

demandas de apelación. Dichos juicios¹ se resolvieron el dieciocho de abril del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

V. Medios de impugnación federales. En contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, el actor presentó, el veintiuno de abril, dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante esta Sala Superior, que fueron identificados con los expedientes SUP-JDC-270/2017 y SUP-JDC-271/2017, los cuales se resolvieron el veintiséis siguiente, en un caso confirmando la sentencia impugnada, en el otro desechando el medio de impugnación.

VI. Denuncia por incumplimiento de sentencia. El primero de mayo, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México escrito en el que denunció del Consejo General y de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, todavía que no había emitido el acuerdo para dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo otorgado en dicha determinación.

¹ Identificado con el expediente RA/13/2017 y acumulados.

VII. Cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local. El dos de mayo, mediante acuerdo IEEM/CG/109/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados, en el sentido de negar al actor el registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de México.

VIII. Impugnación. En desacuerdo con la determinación precisada en el punto anterior el actor promovió, ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-309/2017, mismo que por acuerdo de nueve de mayo se declaró improcedente y se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de México.

IX. Resolución del incidente de cumplimiento de sentencia. El tres de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación RA/13/2017 y acumulados, en el sentido de que, si bien el cumplimiento de la sentencia se había hecho extemporáneamente, ya se había emitido la resolución correspondiente. Asimismo, verificó de oficio que la responsable hubiera dado cumplimiento a los efectos ordenados en su resolución.

X. Juicio electoral ciudadano federal y consulta de competencia. En contra de la anterior determinación, el actor promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Toluca, la cual, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia del presente

asunto, por tratarse de actos relativos a la elección de la gubernatura del Estado de México.

XI. Juicio electoral ciudadano federal. El nueve de mayo fue recibido en esta Sala Superior el presente medio de impugnación presentado por el actor el siete de mayo pasado contra la determinación precisada en el punto IX anterior. Con la demanda se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó en su ponencia.

XII. Competencia. Mediante acuerdo plenario de diez de mayo, esta Sala Superior determinó su competencia para conocer y resolver el presente juicio.

XIII. Escisión. En esa misma fecha, esta Sala Superior emitió acuerdo de escisión, mediante el cual determinó escindir el conocimiento y resolución del presente juicio y reencauzar la parte de la impugnación relacionada con la impugnación de la negativa de registro del actor como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México al tribunal de dicha entidad federativa.

XIV. Presentación de escrito desistimiento. Mediante escrito de veintidós de mayo del año en curso, el actor desistió del juicio ciudadano mediante el cual impugnó la resolución controvertida.

XV. Requerimiento y plazo para cumplir. Por proveído de veintitrés del mes y año en curso, la Magistrada Instructora

requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, su curso de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo y por no presentado el medio de impugnación.

XVI. Solicitud de certificación. Por proveído de veinticuatro del mes y año en curso, la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaria General de Acuerdos le informara si dentro del término del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior recibió documentación relacionada con la ratificación del desistimiento del actor.

XVII. Remisión de certificación. Mediante oficio TEPJF-SGA-3614/17 de veinticuatro de mayo, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitió la certificación en la que hace constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento del actor en el plazo concedido mediante proveído de veintitrés de mayo pasado.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia incidental, mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió tener por cumplida la sentencia dictada por dicho Tribunal local el dieciocho de abril pasado, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados.

DESISTIMIENTO

La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución,

respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan, que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito y el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el particular, obra agregado al expediente al rubro indicado, el original del escrito de veintidós de mayo de la presente anualidad, por el que Isidro Pastor Medrano se desiste del medio de impugnación promovido en contra de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el tres de mayo del presente año, en el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/13/2017 y acumulados.

Mediante acuerdo de veintitrés del mes y año en curso, la Magistrada Instructora requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala

SUP-JDC-316/2017

Superior, su ocurso de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su ocurso y por no presentado el medio de impugnación.

Cabe precisar, que mediante oficio TEPJF-SGA-3614/17 la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitió la certificación en la que hace constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento del actor en el plazo concedido mediante proveído de veintitrés de mayo pasado.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento, presentado por el recurrente, no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado.

Lo anterior, en razón de que el plazo para ratificar el mismo, transcurrió del veintitrés al veinticuatro de mayo del presente año, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, en virtud de que el requerimiento fue notificado personalmente al actor por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, párrafo 1,

fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho **tener por no presentada** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Isidro Pastor Medrano identificada con el número de expediente señalado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por Isidro Pastor Medrano.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-316/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-316/2017